

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

Por ANTONIO DE JUAN ABAD y
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

I. Organización

73. *La Comisión Permanente y el Pleno de una Corporación no tienen un escalonamiento jerárquico de sus competencias*

«... porque el artículo 53 de la Ley de Procedimiento administrativo —que no tiene exacto equivalente en nuestro ordenamiento jurídico local— la refiere a la aprobación por su órgano superior jerárquico, lo que no puede trasladarse a las relaciones entre las Comisiones permanentes y el Pleno de una misma Corporación, en-

carnaciones concretas y diferenciadas de su personalidad única que actúan paralela y separadamente, sin escalonamiento jerárquico de sus competencias...»

(STS 2.12.1962. Sala 4.^a)

74. *No puede confundirse la relación de previsión social—entre Mutualidad y mutualista— con la relación profesional, entre el asociado y el Colegio de que forma parte*

«... toda vez que una cosa son los deberes que impone la relación de los

asociados con la Mutualidad a que pertenecen, y las sanciones que merezcan por incumplimiento de ellos, a lo que atiende el Reglamento General de Mutualidades, y otra muy distinta la relación de los asociados, no directa con la Mutualidad, sino (con) la Corporación de que forman parte, a lo que atiende el antedicho Reglamento para el régimen interior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio...»

(STS 4.12.1962. Sala 5.ª)

75. *Las circulares carecen de valor jurídico para subsistir al margen y en pugna con las leyes*

«... si se trata de «un texto no aprobado por la Administración del Estado ni inserto en su *Boletín Oficial*...», y cuya fuerza normativa ha, en todo caso, de ceder ante el vigor de las disposiciones legislativas reglamentarias dictadas posteriormente para regular la materia...»

(STS 12.12.1962. Sala 4.ª)

76. *La Comisión calificadora de un concurso no ha de observar al publicar la lista de preseleccionados los requisitos preceptivos de la lista de solicitantes para el concurso.*

«... porque ese momento del trámite constituye por sí la práctica de la primera prueba del concurso, en la cual entra en juego la facultad de apreciar, sin sujeción a normas fijas, el historial de cada funcionario, al igual que su conceptualización, capacidad y experiencia, que la citada base (de la orden de convocatoria) atribuye a la Comisión referida, sin señalarle modalidad concreta para la

publicación de tal lista y sin establecer determinado recurso por la inclusión en la misma de algún interesado...»

(STS 17.1.1963. Sala 5.ª)

II. Personal

77. *Los ayudantes eventuales de Correos no tienen derecho a la ayuda familiar*

... pues la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1961 «sólo extiende la ayuda creada por la Ley de 15 de julio de 1954 a los empleados interinos que desempeñen sin título de propiedad ni carácter permanente una plaza fija perteneciente a un cuerpo o plantilla del Estado con sueldo detallado en el Presupuesto...»

(STS 25.10.1962. Sala 5.ª)

78. *La invalidación de los correctivos no implica la vuelta al escalafón a todos los efectos*

«... que la invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga, pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado...»; «... el Ministerio acordará (en ese caso), discrecionalmente, lo que estime procedente, y por todo ello no es posible acceder a las pretensiones del recurrente expuestas en la súplica de la demanda de que la invalidación de los correctivos implica la vuelta al escalafón a todos los efectos, como si las sanciones no hubieran existido...»

(STS 7.11.1962. Sala 5.ª)

79. *Existe compatibilidad entre absolución en causa criminal y sanción en vía administrativa por los mismos hechos*

«... la sentencia que absolvió al recurrente invocada como fundamento para solicitar la revisión del expediente disciplinario que activó su destitución, se dictó en causa seguida por delito de cohecho, y sólo en cuanto a los hechos que merecieron tal calificación, declaró la sentencia que no contaba que en ellos hubiera intervenido el hoy recurrente... (sin embargo) ... la destitución se acordó por ser los hechos constitutivos de falta grave, lo que pone de relieve la compatibilidad de la absolución dictada en la referida causa criminal con la sanción impuesta en vía administrativa...»

(STS 8.11.1962. Sala 5.^a)

80. *Los Escalafones no constituyen ni declaran derechos*

«... que los Escalafones no constituyen en sí actos declarativos o generadores de derechos, los cuales sólo tienen existencia por los actos administrativos que los hayan creado o reconocido, únicos que son realmente impugnables cuando no estuvieren ajustados a Derecho, no siendo otra cosa la publicación escalafonal que una exposición o conocimiento público de las diversas situaciones administrativas y derechos de esta naturaleza que corresponden a los comprendidos en ellos como reflejo de los que ostentan los interesados, por lo que de incurrirse en aquéllos en algún error de hecho o concepto en cuanto a cualquier funcionario, ni le priva de los derechos que ya tuviese concedidos por otros actos de la Ad-

ministración...»; «... ni les puede conceder derechos que no tenga reconocidos...»

(STS 16.11.1962. Sala 5.^a)

81. *Para la apreciación de indisciplina como falta grave, es preciso que la relación jerárquica entre los funcionarios, entre quienes se dé, sea suficientemente clara*

«... pero bien pronto se echa de ver que para que concurra la indisciplina es requisito obligado que medie una relación jerárquica clara y precisa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, o sea entre el inculpado y la persona que se supone desobedecida, por consecuencia de la cual sufre quebranto el deber de disciplina que alcanza a todo funcionario para acatar y cumplir las órdenes adecuadas a sus funciones que emanen de sus superiores...»

(STS 19.11.1962. Sala 5.^a)

82. *Es potestad de la Administración señalar la edad de retiro de sus funcionarios*

«... que como tiene reiteradamente declarado la Sala en numerosas sentencias, es potestad de la Administración señalar las edades que deben tener los funcionarios, sean civiles o militares, tanto para ingresar a su servicio como para cesar en él, sin que ello implique agravio o menoscabo de lo que al amparo de disposiciones anteriores, estimen ser su derecho; porque nunca lo adquirió el funcionario para coartar aquella potestad por ser intrínseca a la naturaleza de la propia Administración...»

(STS 23.11.1962. Sala 5.^a)

83. *Los desplazamientos en el pago del impuesto, en cuanto a la persona obligada a ello, no suponen que la cantidad en cuestión integre el sueldo de la misma*

«... porque cualquiera que fuese lo que, en régimen gracioso, hubiese acordado el organismo suprimido al tomar a su cargo el pago del impuesto, lo indiscutible es que dicha liberalidad, sobre no ser exigible por su mismo carácter, lo único que supone es un desplazamiento en el pago del impuesto, en cuanto a la persona obligada a ello; pero claro está que si el impuesto grava los emolumentos que se perciben, no cabe decir que sean parte de esos mismos emolumentos y, de consiguiente, que haya de ser abonado como uno de ellos...»

(STS 30.11.1962. Sala 5.ª)

84. *La suspensión de empleo y sueldo lleva consigo la pérdida de todos los derechos.*

«... entre los cuales figura, ciertamente, el de tomar parte en los concursos de vacantes...»

(STS 2.1.1963. Sala 5.ª)

85. *La jurisdicción administrativa en materia disciplinaria tiene una esfera propia y peculiar independiente de cualquier otra.*

«... que la jurisdicción administrativa en materia disciplinaria tiene una esfera propia y peculiar para sancionar las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de

sus cargos totalmente independiente y distinta de la privativa de los Tribunales ordinarios en materia penal, de tal suerte que no obsta a la competencia de la Administración para la sanción gubernativa de las faltas la acción de los Tribunales de la jurisdicción penal si aquéllas fuesen por su naturaleza constitutivas de delito ... y si la Administración fundare exclusivamente la sanción disciplinaria a imponer al funcionario en ser delictivo el hecho probado que la motiva no deberá corregirlo hasta que el Tribunal competente de la jurisdicción criminal lo declarase...»

(STS 11.1.1963. Sala 5.ª)

86. *Es incompatible la percepción de la indemnización familiar y la percepción del plus familiar.*

«... según tiene declarado esta jurisdicción, entre otras sentencias en las de 30 de junio de 1961, 20 de febrero y 8 de marzo de 1962, cualquiera que sean las denominaciones con las que en nuestro derecho positivo se designan las modalidades de aspiración y acercamiento al ideal social del salario o remuneración familiar, es indudable la identidad esencial de su naturaleza, llámense indemnización, subsidio, ayuda o plus familiar, reflejándose esta identidad en la Ley de 18 de diciembre de 1950, relativa a personal militar, que la denomina «indemnización familiar» en su artículo 4.º para el personal que expresa, y determina en su artículo 5.º el régimen de «subsidio familiar» para el personal que también señala, sustancialmente igual en el fondo al de los funcionarios civiles y trabajadores de empresas privadas, y

por ello a todas estas modalidades les es aplicable el principio fundamental de que a cada familia le corresponda una remuneración de tipo familiar, pero no más de una; principio establecido ya clara y terminantemente en la Ley básica que es el arranque de las disposiciones posteriores, la de 18 de julio de 1938, que en su norma segunda, número 1.º, párrafo segundo, dispone que en ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia; disposición que reitera en su artículo 13 el Reglamento de 20 de octubre siguiente, dado para aplicación de aquella Ley y que aparece también consagrado en el artículo 4.º de la Ley de 15 de julio de 1954 que instituyó la ayuda familiar para los funcionarios civiles, habiendo sido confirmado también en Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1954 al declarar la incompatibilidad entre la misma y la prestación de indemnización familiar que corresponde al personal militar acogido a la situación de reserva creada por la Ley antes indicada de 17 de julio de 1953...»

(STS 11.1.1963. Sala 5.ª)

87. *El Ministro no es el órgano competente para resolver reclamaciones o recursos que se formulan contra las Juntas de Tasas de un Departamento ministerial.*

«... de donde se deduce que tratándose como se trata en este recurso de una cuestión relativa a la distribución de las tasas, consistente en no haber incluido en ellas a deter-

minados funcionarios que se creen con derecho a ellas; que este acto es indudablemente un acto de gestión ... y que, por consiguiente, el Ministro no puede ser en modo alguno el órgano competente para conocer de las reclamaciones o recursos que se formulen contra los acuerdos de las Juntas de Tasas ni puede modificarlos por sí mismo, sino que para ello la competencia está atribuida por las leyes y disposiciones vigentes en la forma que veremos más adelante ... nos encontramos, pues, frente a un acto susceptible de impugnación ante la llamada jurisdicción económico-administrativa, o sea en presencia de un acto inimpugnable ante la jurisdicción contenciosa por no haberse agotado la vía administrativa, de acuerdo con lo que «a contrario sensu» dispone el artículo 37, párrafo primero de nuestra Ley jurisdiccional...»

(STS 18.1.1963. Sala 5.ª)

88. *Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen sin consumir plazas en plantillas y sin que se les compute el tiempo que permanezcan en tal situación.*

«... al decir la Ley de 15 de julio de 1954 que los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación debe entenderse que se refiere al puesto que les corresponda según su tiempo de servicios, nunca al mismo puesto de escalafón general...»

(STS 25.1.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

89. *La suspensión de un acto de conciliación a instancia del demandante, no es de las causas que puedan fundamentar la petición de nulidad del procedimiento*

«... que si bien es cierto que las normas de procedimiento como garantía del acierto de las resoluciones administrativas son de orden público y su infracción puede originar la nulidad de actuaciones, no lo es menos que, para que esa nulidad se produzca, hace falta que se trate de trámites esenciales capaces de producir indefensión de los interesados y la suspensión de un acto de conciliación a instancia del demandante del 26 de abril al 3 de mayo siguiente no es de las causas que puedan fundamentar la petición de nulidad que formula la entidad recurrente...»

(STS 20.10.1962. Sala 4.ª)

90. *Es válida la notificación dirigida únicamente al primero de los varios firman-tes de un escrito*

«... porque el artículo 25 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 no exige se notifiquen los acuerdos y resoluciones a todos los interesados en un asunto, sino que cuando son varios, al primero de los que lo suscriben, máxime cuando en el caso del pleito los tres hermanos co-recurrentes en el recurso de alzada habían designado en su

escrito, deduciéndolo, el mismo domicilio...»

(STS 8.11.1962. Sala 5.ª)

91. *El verdadero alcance de la Ley de Procedimiento administrativo se puntualiza en su artículo 1, 2.º*

«... la excepción referida de la disposición final 3.ª de la Ley es derivada del contenido del número 2.º de su artículo 1, en donde se puntualiza su verdadero alcance, haciendo extensiva la excepción tan sólo a los Títulos IV y VI de la misma, mientras que los artículos antes citados 113 y 122 de aquélla, hallándose en el título V, que no es objeto de excepción ninguna; por lo que la regulación que estos preceptos establecen en relación al recurso de alzada traído a debate, son preceptos de obligada observancia por la Administración, a tenor del claro y amplio contexto del número 1.º de dicho artículo 1 de la Ley, donde se lee que a ésta se ajustará la actuación de la Administración del Estado...»

(STS 19.11.1962. Sala 4.ª)

92. *Tratándose de actos administrativos ajustados a Derecho, no cabe su impugnación por motivos de equidad*

«... lo que trata de hacer el interesado «cuando pretende, en definitiva, apoyar su impugnación en consideraciones de índole moral o de equidad que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no es posible tener en cuenta al pronunciar sentencia...»

(STS 30.11.1962. Sala 5.ª)

93. *Mediando un acto administrativo revisable no puede prosperar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por razón de la materia.*

«... resolviendo sobre el alcance y forma de interpretación de tales preceptos estatutarios dos órganos administrativos, cuales son la Dirección General y el Ministerio antes citados, tales cuestiones, que exceden de las meras diferencias o reclamaciones patrimoniales y que han dado lugar a actos o resoluciones claramente administrativos, no pueden ser eliminados de la revisión jurisdiccional que hace efectivo el recurso contencioso-administrativo...»

(STS 4.12.1962. Sala 5.ª)

94. *La denegación de la prueba total propuesta no es motivo de nulidad del expediente administrativo*

... pues «si el instructor estima suficientemente comprobados los hechos no le obliga a tener que admitir y practicar actuaciones en averiguaciones de materias innecesarias y superfluas, aun cuando fueren de descargo, mientras no fueran esenciales y decisivas en términos de sana lógica, y así resulta que la realidad del hecho principal y demás coexistentes han quedado en el expediente debidamente comprobados, cualesquiera que fueran las causas o motivos originarios de aquéllos...»

(STS 22.12.1962. Sala 5.ª)

95. *Si la Administración reconoce, en vía gubernativa, una determinada personalidad, no puede negársela más tarde a quienes comparecen con el mismo carácter y representación, interponiendo un recurso posterior.*

«... por lo que ajustado a la teoría de los actos propios no puede estimarse sustancial el defecto referido, ni menos cabe desconocer a posterior el carácter representativo del nombrado director de la empresa recurrente, una vez que esta misma representación ha sido considerada tal en las actuaciones administrativas constitutivas del expediente...»

(STS 2.1.1963. Sala 4.ª)

96. *No cabe declarar nula una subasta por haberse omitido la lectura del importe de la posición más ventajosa.*

«... el defecto de forma sólo invalida cuando el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o causa indefensión de los interesados, y la invalidez parcial no implica la de los elementos constitutivos de aquel que no resulten viciados en virtud del principio de conservación de las actuaciones esencialmente válidas...»

(STS 14.1.1963. Sala 4.ª)

97. *Aunque las alegaciones de las partes se expresen en la vista, si suscitan una cuestión de orden público han de ser enjuiciadas.*

«... Que aun cuando el actual ordenamiento jurisdiccional de 1956 difiera del anterior de 1894-1952, en que

restringe el ámbito de las alegaciones de las partes, cuidando de que no se formulen por primera vez después de la demanda y contestación, es lo cierto que cuando se expresan en la vista, pero suscitando una cuestión que afecte al orden público y que la Sala puede plantear de oficio, han de ser enjuiciadas y en su caso acogidas...»
(STS 15.1.1963. Sala 4.ª)